



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2014-00417-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO prestó el servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón de artillería No. 2 La Popa, con sede en el municipio de Valledupar, Cesar.

Se destaca que el referido demandante, gozaba de buena salud y no padecía ninguna discapacidad física al momento de su incorporación militar.

Relató el profesional del derecho, que el joven DAZA REDONDO presentó complicaciones de salud, debido a una patología denominada Estrabismo Divergente Bilateral, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades.

Destacó que lo anterior, ocasionó en el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO una serie de lesiones, lo que le produjo secuelas permanentes.

Finalmente, indicó que tanto el conscripto como un núcleo familiar han sufrido múltiples perjuicios como consecuencia de las secuelas padecidas por la víctima directa, las cuales solicitan les sean resarcidas por el EJÉRCITO NACIONAL.

2.2. -PRETENSIONES.-

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas padecidas por el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO, y en consecuencia, se le ordene que indemnice los perjuicios padecidos por los demandantes.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 7 de julio de 2016 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se saneó el proceso, se estableció la fijación del litigio, se decretó la práctica pruebas, y ante la ausencia del ánimo conciliatorio no se pudo llegar a un acuerdo.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El 28 de septiembre de 2016 se dio apertura a la etapa probatoria, la cual concluyó el 17 de abril de 2017; así pues, habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, con fundamento en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, plazo en el que el Agente del Ministerio Público podía presentar su concepto, en caso tal que a bien lo tuviera.

2.3.4.1.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre las entidades demandadas, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO, JUAN FRANCISCO DAZA REDONDO, JUAN DE JESÚS REDONDO GUTIÉRREZ, ANA CECILIA DAZA REDONDO, MARÍA DEL ROSARIO DAZA GUERRA y SARA EMILIA DAZA GUERRA. (v.fls.13-19)
- Fotocopia simple del Acta de Junta Médica Laboral No. 61827, realizada al joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y sus antecedentes administrativos (v.fls.20-47, 86-97 y 105-131).

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

La parte demandante ratificó los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

El EJÉRCITO NACIONAL, adujo que no estaban presentes los elementos requeridos para endilgarle responsabilidad.

Destacó que el daño por el que se reclama en este proceso, provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III.- SENTENCIA APELADA.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de 24 de julio de 2018 accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primera medida, indicó que al prestar el servicio militar obligatorio, el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO se encontraba sometido a la custodia y cuidado del EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la patología denominada estrabismo divergente bilateral fue adquirida mientras prestaba su servicio militar obligatorio, siendo sometido a dos cirugías, le asiste responsabilidad a la entidad demandada, quien fue condenada a resarcir los perjuicios que tanto la víctima directa como su núcleo familiar padecieron.

Resaltó que es congruente asumir que la lesión padecida por el hoy demandante, haya sido causado por actos relacionados con la prestación del servicio militar obligatorio.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Manifiesta que el daño reclamado por los demandantes no es atribuible a la Nación.

Resalta que no cualquier suceso que se le presente a un conscripto, implica que se comprometa la responsabilidad de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Destaca que el hecho generador del daño fue un acontecer ajeno a su esfera de actuaciones, más aún, cuando se causó por una patología de origen común.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se nieguen las súplicas incoadas en la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 se admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decisión que fue debidamente notificada.

Por medio de auto de fecha 24 de enero de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y por diez (10) días más al Ministerio Público para que emitiera su concepto, si a bien lo tenía.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en el transcurso del proceso; mientras que la parte demandante no intervino en dicha oportunidad.

6.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se negaran las pretensiones incoadas en la demanda.

Cabe destacar, que resulta necesario en esta oportunidad analizar si la patología que desarrolló el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO mientras prestaba el servicio militar obligatorio, la cual le ocasionó secuelas permanentes, tuvo su origen en las actividades propias de dicha actividad.

7.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*².

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*³; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁴, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

7.4.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El daño antijurídico deprecado en la presente demanda, consiste en las secuelas permanentes que padeció el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO, debido a que mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió una patología denominada Estrabismo Divergente Bilateral, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades; por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, asegura que no se acreditaron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

² CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

³ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁴ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

La Jueza de Primera Instancia resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, al considerar que la patología que padeció el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO se produjo cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y por tanto, el EJÉRCITO NACIONAL se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios reclamados.

Por su parte, el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL recurrió la anterior decisión, resaltando que los daños padecidos por el conscripto fueron consecuencia de una enfermedad de origen común, que no tuvo relación con las actividades propias del servicio militar obligatorio, lo que implica que las secuelas permanentes que padeció no le resultan imputables.

Ahora bien, en forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo aduce el recurrente, no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a la entidad estatal demandada, tal como se explicará a continuación:

En el plenario se encuentra acreditado que el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO prestó su servicio militar obligatorio desde el 4 de agosto de 2009 hasta el 13 de mayo de 2011.

De los registros médicos aportados en el expediente, se constató que al joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO le fue diagnosticada una patología denominada estrabismo convergente, lo que motivó que fuera intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades, logrando corregirle la visión (20/20), sin embargo, le dejó como lesión un trastorno de la biocularidad y estereopsis.

De conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 61827 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al hoy demandante se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral de un 39%.

En la aludida valoración, se resaltó que la patología que padeció el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO, era de origen común, decisión con la cual éste manifestó estar de acuerdo, hasta el punto de renunciar a que el tribunal respectivo revisara la experticia que se le efectuó.

De las anteriores pruebas, se concluye que en efecto el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO fue admitido en el Ejército Nacional, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que se deduce que se encontraba en buen estado físico y mental.

Mientras prestaba el servicio militar obligatorio, se le diagnosticó una enfermedad de origen común, por la que se le prestó atención médica profesional y se le realizaron las cirugías correctivas que requirió, beneficiándose de ser miembro de las Fuerzas Militares.

Cabe destacar, que en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que la patología que desarrolló el conscripto, se originara en el servicio o por causa del mismo; todo lo contrario, en la historia clínica visible a folio 27 del plenario, se estableció que el paciente tiene antecedentes de convulsión desde que tenía 2 años de edad, y desde esa fecha desvía un ojo.

La literatura médica sobre la mencionada patología, señala

[\(https://icrcat.com/enfermedades-oculares/estrabismo/\)](https://icrcat.com/enfermedades-oculares/estrabismo/):

“¿Cuáles son las causas del estrabismo del adulto?”

Muchos de los adultos que sufren estrabismo, sufren dicha afección desde la niñez, aunque de un modo controlado, lo que hace posible su compensación y el hecho de que dicha afección haya permanecido latente durante un tiempo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el estrabismo tiene su origen en otras enfermedades, incluso de carácter general, como pueden ser:

Diabetes mellitus

Enfermedad tiroidea (enfermedad de Graves)

Miastenia Gravis (una enfermedad neuromuscular)

Tumores del sistema nervioso central

Traumatismos cefálicos

Accidentes cerebrovasculares. Infartos o hemorragias cerebrales.

Ocasionalmente, la pérdida del paralelismo y la afectación de la motilidad ocular pueden aparecer tras la realización de cirugías oculares o en las estructuras que rodean al ojo, como pueden ser la cirugía de cataratas, la cirugía del desprendimiento de retina, la cirugía de párpados, etc. debido a una afectación indeseada de los músculos extraoculares durante estos procedimientos.

Cabe destacar que también puede producirse una desviación en un ojo debido a la baja visión. Es lo que se denomina “estrabismo sensorial”. En este caso el paciente NO tiene visión doble y el estrabismo es consecuencia de la mala visión monocular y NO su causa.

¿Cuáles son los síntomas del estrabismo del adulto?

Un adulto que desarrolla una desviación ocular puede experimentar:

Fatiga visual

Visión doble (diplopía)

Superposición de imágenes (confusión de imágenes)

Sensación de pesadez

Dificultades en actividades visuales cercanas, como la lectura.

Pérdida de la percepción de profundidad y sensación de volumen.

Con el objetivo de compensar el problema, muchos adultos con estrabismo tienden a mover la cabeza y llevarla a una posición que alivie sus síntomas, dando lugar a una «torticolis ocular».

En muchas ocasiones, la desviación les impide establecer un contacto visual con otras personas con ambos ojos al mismo tiempo, lo que de alguna manera afecta a sus relaciones interpersonales. Hay que recordar que el rostro, y en particular la mirada, es el primer nexo de contacto entre dos personas. Además, esta condición puede influir negativamente en las oportunidades sociales y de empleo.

¿Cómo se trata un estrabismo del adulto?

Esta patología puede tratarse con diferentes métodos:

Terapia visual.

Los ejercicios musculares pueden ser de gran utilidad a la hora de tratar una forma de estrabismo en la cual los ojos no pueden alinearse por sí mismos en un objeto cercano (trabajos detallados de cerca, lectura, etc.). Esta condición recibe el nombre de insuficiencia de convergencia. Ver de cerca implica no solo enfocar claramente, sino llevar ambos ojos hacia dentro de modo que sus ejes coincidan sobre el objeto de atención (libros, cursores de pantalla de ordenador, aguja e hilo, etc.). Este movimiento coordinado de enfoque y movimiento hacia adentro se denomina convergencia.

Gafas con prismas.

Los prismas pueden corregir ángulos de desviación pequeños, que provocan diplopías leves o moderadas. Un prisma es una lente transparente con forma de cuña que desvía (refracta) el curso de los rayos luminosos y, por lo tanto, las imágenes. No modifican la posición de los ojos, sino que realinean las imágenes haciéndolas coincidir con los ejes visuales. Alivian la visión doble, pero no corrigen, por sí mismos el problema de base. Muchas veces se adhieren sobre las gafas del paciente (como una pegatina: primas de Fresnell) y otras se incorporan directamente en la graduación de los cristales. Los prismas no llegan a compensar desviaciones de gran ángulo provocadas por fña rigidez de músculos que han perdido su elasticidad o bien que sufren parálisis severas.

Ejercicios ortópticos

Inyecciones de toxina botulínica.

Se aplica sobre músculos con un exceso de actividad (habitualmente porque el músculo que se opone a su acción ha perdido fuerza debido a una parálisis). En estos casos la toxina botulínica suele poder estabilizar la función muscular y aliviar los síntomas propios de la desviación. Esta toxina es una sustancia que, inyectada en pequeñas dosis, paraliza temporalmente los músculos. Inyectada en músculos extraoculares, sus efectos pueden durar varios meses y a menudo causar cambios permanentes en la función, lo que ayuda a restablecer el paralelismo ocular mediante una técnica mínimamente invasiva.

Cirugía de los músculos extraoculares.

La cirugía puede:

- mejorar el paralelismo ocular;
- reducir o eliminar la doble visión;
- mejorar o restaurar el uso de ambos ojos de manera combinada, lo que se denomina "visión binocular";
- reducir la fatiga visual;
- ampliar la visión periférica y el campo visual binocular; y
- mejorar el aspecto para facilitar las relaciones sociales y las oportunidades profesionales.

La cirugía del estrabismo se suele realizar de manera ambulatoria, utilizando anestesia general o local, dependiendo del caso. Las molestias postoperatorias suelen ser leves o moderadas, y pueden aliviarse con analgésicos comunes. La congestión conjuntival (que es frecuente y normal) recuerda a la de una conjuntivitis común y puede persistir durante unas semanas. Normalmente el paciente se reincorpora a sus actividades habituales en pocos días, si bien es algo que varía de acuerdo con el grado de complejidad del caso.

Es importante tener en cuenta que, en un porcentaje significativo de casos, el tratamiento de un estrabismo puede requerir más de un procedimiento quirúrgico para obtener los resultados deseados.

¿Qué es la cirugía "ajustable" del estrabismo?

En ciertas circunstancias y a fin de obtener un alineamiento más preciso de los ojos, se puede realizar un tipo de cirugía que permite refinar con mayor precisión la posición de los ojos, en los días que siguen a la cirugía principal. El procedimiento, por tanto, se realiza en dos tiempos.

En la primera parte (en quirófano) se reposicionan los músculos, como en una cirugía clásica, pero con un tipo de sutura especial que puede ajustarse y modificar la posición de los ojos, normalmente en las siguientes 24 h (ya en consulta) colocando simplemente unas gotas anestésicas.

No obstante, esta técnica no es aplicable en todos los casos ni en cualquier paciente, sino que solo puede utilizarse en condiciones muy específicas.

¿Cuáles son los riesgos de una cirugía de estrabismo?

La cirugía del estrabismo muy raras veces se asocia a una pérdida de visión. Sin embargo, como en cualquier intervención quirúrgica, existen ciertos riesgos.

Las complicaciones pueden incluir:

*reacciones adversas a los anestésicos;
infecciones;
disminución de la visión;
persistencia de la visión doble; o
alineación inadecuada de los ojos.” –Sic-*

De otro lado, se resalta que el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO recibió los servicios médicos propios de las personas que se encuentran en una relación de especial sujeción con el EJÉRCITO NACIONAL; sin embargo, esto no impidió que la patología que le afectó le dejara secuelas permanentes.

Ahora bien, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de abril de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, proferida dentro del proceso: 05001-23-31-000-2008-00429-01(43744), al referirse al régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, le indicó que la Administración puede responder con fundamento en los siguientes regímenes:

- Daño especial: cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.
- Falla del servicio: cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño.
- Riesgo excepcional: cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

No obstante lo anterior, se aclaró que si el resultado lesivo se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Analizando el régimen de responsabilidad denominado daño especial, así como las circunstancias en que se originó la patología que padeció el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO, no se avizora que se haya afectado el principio de igualdad frente a las cargas públicas, ya que el resultado lesivo no se produjo al haberlo sometido a una situación diferente a la de los demás conscriptos.

Ciertamente, en este proceso tampoco se acreditó la existencia de una irregularidad administrativa que haya sido la causante del daño, ya que no se constató que el EJÉRCITO NACIONAL incurriera en una actuación reprochable que haya sido determinante en la lesión que sufrió el conscripto; por lo que tampoco se configuró una falla del servicio.

En este contexto, en este asunto el daño tampoco provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos, ya que no se demostró que el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO tuviera asignadas tareas diferentes a las del resto de soldados, por lo que no es factible aplicar la figura de riesgo excepcional.

Por consiguiente, la entidad demandada no está llamada a responder por los daños que padecieron los demandantes con ocasión al fallecimiento del conscripto.

En consonancia con lo anterior, en reciente providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al no acreditarse que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, permite afirmar que en el caso que nos ocupa no es posible atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que la patología que afectó al joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO no tiene relación con las actividades que realizó mientras prestaba su servicio militar obligatorio, diagnosticándose como una de origen común.

Finalmente, tal como en el caso analizado por el H. Consejo de Estado en la sentencia citada previamente, en el que nos ocupa, en este proceso no se acreditó que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y en todo caso, tampoco está demostrado que la entidad pública demandada hubiese incurrido en una falla del servicio, la cual desencadenara la patología que originó las secuelas que padece el joven LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO.

De este modo, se llegó a la convicción de que los perjuicios padecidos por los demandantes no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a dicha entidad.

7.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación revocará la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 24 de julio de 2018, y en su lugar se negarán las súplicas incoadas en la demanda.

7.6.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁶.

⁵ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁶ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 24 de julio de 2018, y en su lugar se NIEGAN las súplicas incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

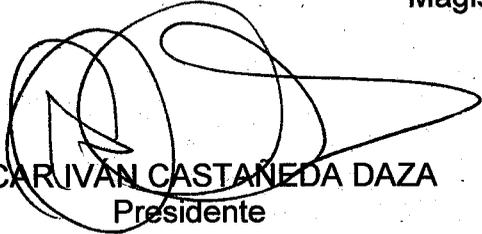
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).